



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN – CAUCA
19 001 31 03 003
j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	De Sustanciación No. 199
Radicación:	19 001 31 03 003 – 2020 000 59 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	TS SALUD SAS NIT 900 515 279 Rtte Legal Roger Alirio Granda Silva C.C. 10.544.099
Apoderado:	Boris Lombana Salazar
Demandados:	Transpubenza Ltda. NIT 891 500 156 Cristóbal Mendoza Pillimué C.C. 4.688.985
Apoderado:	Harold Whilder Lasso Villamarín
Apoderado:	Aseguradora Solidaria de Colombia NIT 860 524 654 Gustavo Alberto Herrera Ávila
Curadora Ad Litem	Jhonatan Vásquez Mancilla C.C. 1.144.143.113 Luz Nelly López Galíndez

OBJETIVO

Resolver las solicitudes incoadas por el apoderado de la parte actora. Para resolver se,

CONSIDERA

Que el referido togado pide a esta judicatura se tenga por no contestada la demanda por parte de la curadora ad litem designada, se fije fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, se decrete la pérdida de competencia de este juzgado para seguir conociendo el subjuice.

Alega el abogado que en reiteradas ocasiones informó a la profesional del derecho que fue designada como auxiliar de la justicia para que represente los intereses del emplazado JHONATAN VÁSQUEZ MANCILLA.

Una vez revisado el plenario se tiene que, mediante oficio emanado de este despacho, se informó a la profesional del derecho de la designación que se le hizo para ejercer la defensa técnica del emplazado VÁSQUEZ MANCILLA.

Así mismo, se observa que el togado actor envió misiva a la abogada LUZ NELLY LÓPEZ GALÍNDEZ, en la que le avisa del nombramiento que le hizo el despacho para actuar en representación del señor VÁSQUEZ MANCILLA.

Sí bien es cierto que la citada profesional del derecho estaba enterada de su nombramiento, también lo es que, ni por parte del despacho, menos por



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN – CAUCA
19 001 31 03 003

j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte del abogado del extremo activo, se le corrió traslado del auto admisorio del libelo incoatorio y los anexos de esta acción, a fin de que ejerciera el cargo endilgado, para que contestara la demanda.

Fue solamente hasta el pasado mes de mayo, que esta judicatura remitió el enlace del expediente digital, para que la defensora del emplazado ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Así las cosas, no es viable acceder a la petición de decretar la pérdida de competencia, por cuanto solamente hasta el pasado 10 de mayo de 2024, por parte de este juzgado se notificó a la curadora del demandado ausente, cuyo término para contestar la demanda, venció el pasado 12 de junio. Así las cosas, el plazo que establece el art. 121 del Código General del Proceso, empezó a correr desde el pasado mes de mayo.

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso de la referencia, las partes accionadas contestaron la demanda, además que el término de traslado de las excepciones de mérito, se encuentra vencido, se debe proceder de conformidad con lo reglado en el art. 372 del Código General del Proceso, haciendo las advertencias de rigor, de acuerdo a la agenda del juzgado, se citará a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, fijando como tal el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2024**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**,

DISPONE:

Primero. SEÑALAR el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para realizar la Audiencia Inicial de que trata el art. 372, la cual se desarrollará de manera virtual.

Segundo. PREVENIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, que en esta audiencia se practicarán los Interrogatorios de Parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia, conforme lo establece el inc. 2 del numeral 1º y numeral 7 del art. 372 ibidem.

Tercero. ADVERTIR a las partes que en el evento de inasistencia a la audiencia se hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN – CAUCA
19 001 31 03 003
j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se funda las pretensiones o las excepciones, según el caso, sin ninguna de las partes concurre a la audiencia, está no se realizará y vencido el término para justificar la inasistencia, se dará por terminado el proceso (Núm. 4 del art. 372 del Código General del Proceso).

Cuarto. ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (inc. 5 del núm. 4 del art. 372 del C.G.P.).

Quinto. NEGAR la solicitud de decretar la pérdida de competencia, conforme a lo antes expuesto.

Sexto. NEGAR la petición de tener por no contestada la demanda, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Dario Lopez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7469c79accb834246d3914efac0282752c8f617d1e77b4c96bf9932e7c2d6815**

Documento generado en 09/07/2024 08:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>